

superar, ni al uno, ni al otro, nada más que lo que es justo, nada más que lo que es útil; al menor exceso de estos dos límites se suspende para la sociedad el derecho de castigar.

Mucho habría que decir aún, sobre la superioridad de este sistema, respecto de las demás doctrinas de que he hablado; pero lo dicho es bastante y solo me resta, para concluir, comparar de dos doctrinas que, aunque diferentes de este sistema, llegan por fórmulas un poco distintas a las mismas conclusiones.

VIII

Carrara, criminalista italiano, rechazando el elemento prestado por la doctrina ecléctica a la justicia absoluta, por poder llegar a confundir, la ley moral con la ley positiva, pero pone una nueva fórmula llamada de la tutela jurídica, que la funda, en que siendo la sociedad un estado natural del hombre y el medio en el cual éste se muere para llegar a su fin; y no pudiendo aquella

subsistir sin un orden que es su ley eterna e inmutable, y sin una autoridad que asegure con sus decisiones su conservación y su respeto; las leyes sociales emanando de esta autoridad, deben asegurar a cada uno el libre desarrollo de su actividad, que debe permitírle cumplir su destino, consagrar los derechos de cada uno y asegurar su respeto. Y esta protección de los derechos, esta tutela jurídica, esta sanción necesaria de las leyes que consagran y reconocen los derechos del hombre que vive en sociedad, es para la misma, la razón de ser de la penalidad, y la justificación del derecho de castigar.

falta

Pero esta fórmula es demasiado extensa, en cuanto que no marca la separación de los dominios de la ley civil y de la ley penal; y demasiado estrecha, en cuanto que no autoriza la penalidad, sino para los atentados a los derechos de otro y no cuando no ha habido violación directa de este derecho, pues sabemos que la ley penal, castiga como

criminales, hechos, que aunque no le-
sionan a ninguna persona determina-
da, no por esto son menos peligrosos
para la sociedad.

Así pues, Carrara, que rechaza sin
razón el sistema ecléctico, porque dice,
presenta los peligros del principio de
expiación y la confusión de la ley moral
con la ley positiva; lo cual ya hemos
visto, es exagerado, adopta sin embar-
go en el fondo, todas sus conclusiones
y hasta su argumentación, buscando en
la penalidad satisfacer a la vez, al
sentimiento de justicia y las necesida-
des sociales de la represión.

Faustino Helie, criminalista fran-
cés, rechaza por las mismas razones
que Carrara, el sistema ecléctico, y pro-
pone para apartar toda idea de expia-
ción, la fórmula de la ley de conserva-
ción, la cual no es más aceptable que
la anterior, pues funda el derecho de la
sociedad para castigar, en la necesidad
de su conservación; y por lo mismo, di-
fiere muy poco de la idea utilitaria de

la defensa, cuyas exageraciones, no acepta el mismo Helic; advirtiéndose, que esta doctrina tambien admite, en definitiva las conclusiones del sistema selectico.

IX

Vemos en resumen, que los diversos sistemas propuestos por los filosofos y los criminalistas, reconocen la necesidad de la ley penal, y el derecho inegable de castigar, y que no difieren más que en el modo de justificar este derecho y de edificar la base de la penalidad; pero que, apesar de ser las explicaciones muy numerosas y las fórmulas empleadas muy diversas, se ve, que dos ideas fundamentales, la de la justicia y la de la utilidad, ya aisladas, ya combinadas entre sí, forman alternativamente el fondo de la argumentación.

Y que, no obstante, diferir en lo anterior dicho, no se puede negar, que en lo general, han realizado el adelanto del derecho penal, y por lo cual, debe-